



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/06/2022)

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2017060178446 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. H5895005 (HDIF-01)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.535.903**, **EMILIO DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.932.209**, **ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.082.422** y **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.521.247**, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **5895**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este departamento, suscrito el día 01 de abril de 2003, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2003 bajo el código No. **HDIF-01**.
2. Mediante la Resolución No. **2017060178446** del 26 de diciembre de 2017 “*POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA CESIÓN PARCAL DE LOS DERECHOS MINEROS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. 5895*”, notificada por Edicto fijado el 15 de enero de 2018 y desfijado el 19 del mismo mes y año, esta Secretaría resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: NEGAR LA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS MINEROS al señor **EMILIO DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 71.932.209, con una participación del veinte por ciento (20%) y al señor **ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/06/2022)

71.082.422, con una participación del diez por ciento (10%) titulares del Contrato de Concesión Minera No. 5895, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este Departamento, suscrito el día 1 de abril de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2003, con el Código No. **HDIF-01**, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

(...)"

3. A través de la comunicación con radicado No. 2018-5-1193 del 23 de febrero de 2018, el señor WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.083.874, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA SAN JOSÉ S.A.S., con NIT 900.588.969-1, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada Resolución, indicando entre otros aspectos, como motivos de inconformidad, los siguientes:

"(...)

WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELAEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando Como representante legal de la Sociedad Minera San José S.A.S identificada con Nit. 900588969-1. Me dirijo respetuosamente a su despacho para que reponga a favor de la empresa la cual represento en cuanto se negó la cesión parcial de derechos mineros del Contrato de Concesión Minera NO 5895 en un porcentaje del 20% el cual está inscrito en Registro Nacional con el código HDIF-01.

La secretaria de minas nos niega conforme a la norma la inscripción de una cesión de derechos por no acreditar capacidad económica; no teniendo en cuenta que antes de que se nos notificara de este auto donde se niega la inscripción, la sociedad minera allego al despacho la capacidad económica donde soportaba que se había cometido un error y no entendemos por qué no se tuvo en cuenta si se subsano antes de que se profiriera el auto que lo niega, mas aun cito.....**según el parágrafo 1 del art, 3* y 4* de la Resolución 831 de 2015 expedida por la ANM se determino que la capacidad económica se puede soportar mediante un AVAL financiero, este se puede constituir en una garantía bancaria, carta de crédito o cualquier otra garantía que sea expedida por una entidad financiera controlada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Por lo que no se debió negar tajantemente la solicitud por el contrario se pudo pedir subsanar solicitando que se allegara según la resolución de la ANT donde dice en qué forma se puede acreditar la capacidad económica para desarrollar un proyecto minero si no cumple con los indicadores que exige la autoridad minera.

(...)" Subrayas y negrillas propias

4. En el recurso de reposición en mención, el señor WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELÁEZ, trae como petición lo siguiente:

"(...)

Por lo que amablemente solicite se Revoque la medida de negar y se cumpla según lo indicado por la ANT.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/06/2022)

(...)"

5. En relación a los recursos en vía gubernativa, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T – 567 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

"(...)

El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.

(...)"

6. Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición¹. Es de anotar que ante esta Delegada solo procede el recurso de reposición.
7. Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración, se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado; es decir, que sólo en el administrado que haya resultado afectado con la decisión de la administración, existe interés para recurrir:
8. Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

"(...)

Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez.

"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una

¹ Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/06/2022)

determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio².

(...)"

9. Dado que el recurrente tiene interés para recurrir, se analizará si se presentó en su oportunidad legal y con el lleno de los requisitos de ley.

10. Frente a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"(...)

Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella,** o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez." (...) Negrilla subraya propias.

(...)"

11. Así mismo los recursos deben reunir un mínimo de requisitos para su presentación y admisión, los cuales se encuentran reglados en el artículo 77 de la norma ibídem, el cual dispone:

"(...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)." Negrilla subraya propias.*

(...)"

12. Descendiendo al caso en estudio, encontramos lo siguiente: i) Que en la Resolución No. **2017060178446** del 26 de diciembre de 2017, que se cuestiona, se rechaza una cesión parcial de los derechos mineros derivados del contrato de concesión minera No. 5895, ii) Dicha actuación **fue notificada por Edicto fijado el 15 de enero de 2018 y desfijado el 19 del mismo mes y año.**

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/06/2022)

13. Una vez verificado lo anterior, se constató que el requisito legal de temporalidad NO se cumple cabalmente, dado que el escrito mediante el cual el recurrente allegó el recurso de reposición, fue radicado el día 23 de febrero de 2018, esto es, quince (15) días después del término establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, antes transcrito. Es decir, la decisión de esta Delegada plasmada en la Resolución No. **2017060178446** del 26 de diciembre de 2017, **se encuentra totalmente en firme**, conforme lo estipula el artículo 87³, numeral 3 de la precitada ley, por lo que no procede en vía administrativa discusión alguna. Cabe resaltar que los diez (10) días que se otorgaron en la resolución mencionada para presentar el recurso de reposición, se cumplían a más tardar el 02 de febrero de 2018.

14. Conforme a lo anterior, se tiene entonces que mediante la presente actuación jurídica, se procederá a rechazar el recurso interpuesto contra la Resolución No. **2017060178446** del 26 de diciembre de 2017, tal y como se detallará en la parte resolutive de esta actuación administrativa.

15. Aún así, se considera necesario indicar al señor WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELAEZ, que cuando un escrito de reposición no cumple con los requisitos de ley, el ente estatal respectivo, no tiene deber legal alguno de entrar a hacer análisis de los argumentos contenidos en el mismo. No obstante, se considera relevante hacer las siguientes precisiones conforme los argumentos planteados:

15.1 Respecto al presente caso, es importante manifestar que, el día 4 de diciembre de 2017, la cesionaria allegó un complemento a los documentos de capacidad económica.

15.2 Atendiendo el considerando anterior, el cesionario no allegó todos los documentos necesarios para realizar la cesión de derechos, conforme lo dicta el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018.

15.3 El artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 establece que todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos, o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la autoridad Minera los documentos necesarios para acreditar su capacidad económica.

³ Artículo 87. *Firmeza de los actos administrativos.* Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/06/2022)

Cuando se trata de personas jurídicas, obligadas a llevar contabilidad, el Literal B, del precitado artículo señala que los documentos que deben aportarse son los siguientes:

B.1 Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 acompañado de copia de la matrícula profesional y certificado de antecedentes expedido por la Junta central de contadores, correspondiente a periodo fiscal anterior a la solicitud del contrato de concesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la casa matriz o controlante

B.2 Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal con relación a la solicitud

B.4 Registro Único tributario RUT Actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la solicitud.

15.4 Respecto al referido artículo, se tiene que la cesionaria no cumplió cabalmente con los requisitos, toda vez que, los documentos allegados eran del año en curso y no del año o periodo fiscal inmediatamente anterior a la radicación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2017060178446** del **26 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se rechaza una cesión parcial de los derechos mineros derivados del contrato de concesión minera No. **5895**, presentada por los señores **EMILIO DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 71.932.209, con una participación del veinte por ciento (20%) y al señor **ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.082.422, con una participación del diez por ciento (10%) titulares del Contrato de Concesión Minera No. 5895, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este departamento, suscrito el día 01 de abril de 2003, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2003 bajo el código No. **HDIF-01**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/06/2022)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 23/06/2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Camilo Toro Carvalho Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Proyectó: CTOROCA

Aprobó